

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año 17 pesetas
Ses meses 25
Tres id. 18

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Ses meses 28
Tres id. 18

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 107, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«El Decreto Ley de quince de marzo del presente año establece la urgencia de primar determinados artículos de primera necesidad, en beneficio de los sectores económicamente débiles y autoriza al Gobierno para aplicar gravámenes sobre aquellas transacciones o inversiones que, gravitando sobre sectores de mayor capacidad económica, pueden considerarse, en algunos casos, como superfluos o de lujo. Este propósito del Gobierno para que surta la eficacia deseada, ha de ponerse en práctica inmediatamente, dictando las medidas necesarias que fijen la cuantía exacta de los gravámenes a aplicar, la fecha de su puesta en vigor y que marquen directrices a la Junta Superior de Precios, para ejercer la función que por el artículo tercero de dicho Decreto-Ley se le encomienda, a cuyos fines deben ponerse a disposición de la misma los recursos necesarios, adelantándose al ritmo de la recaudación»

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a los fines marcados en el mismo, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, serán de aplicación los siguientes gravámenes:

a) Recargo del veinte por ciento sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

b) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los mismos establecimientos

A los efectos de los recargos establecidos tanto en este apartado como en el anterior, los porcentajes correspondientes se aplicarán sobre el importe de las minutas, adicionados con el de las be-

bidas y toda clase de extras, así como sobre el recargo del servicio, quedando excluidos solamente para la formación del total los impuestos vigentes hasta la fecha, que no serán afectados por los nuevos gravámenes.

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares, a los residentes fijos en los mismos.

c) Recargo de los porcentajes que a continuación se indican sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, según las categorías en que estuviesen clasificados con arreglo a lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número trescientos cincuenta y nueve, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos:

Establecimientos de las categorías especiales A) y B), veinte por ciento.

Establecimientos de primera y segunda, veinte por ciento.

Establecimientos de tercera y cuarta, diez por ciento.

Cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y, en general, en toda clase de espectáculos, veinte por ciento.

Casinos de primera categoría, veinte por ciento.

Casinos de segunda categoría, diez por ciento.

Salas de fiestas y de té en todas las categorías, veinte por ciento.

d) Recargo del veinte por ciento sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería y, en general, sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar.

e) Recargo del veinte por ciento sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo, con tope máximo de diez pesetas sobre el kilogramo de estos artículos.

f) Los recargos siguientes sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos:

Primero. El diez por ciento sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos.

Segundo. El diez por ciento sobre el importe de las entradas a

cabarets, salones de bailes y similares, cuando dicha entrada no dé derecho a consumición. En el caso en que el importe de la entrada llevase consigo el de la consumición, el gravamen se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

Tercero. El diez por ciento sobre el importe de las entradas en corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados en los apartados anteriores.

Se exceptúan de la aplicación de este gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

Artículo segundo. Por órdenes de la Presidencia del Gobierno podrán variarse los porcentajes de aplicación de estos gravámenes, siempre dentro de los límites marcados por el Decreto Ley de quince de marzo próximo pasado.

Artículo tercero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Decreto-Ley de quince de marzo próximo pasado, por la Junta Superior de Precios, como Organismo rector de estas operaciones, se procederá a la apertura de una Cuenta Especial en el Banco de España y en todas sus Sucursales, denominada «Recursos Oficiales para primar artículos alimenticios de primera necesidad», en la cual se ingresarán, a disposición de dicha Junta, los fondos recaudados o anticipados para el cumplimiento de las finalidades apuntadas.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá al nombramiento de un Interventor que ejerza sus funciones cerca de dicha Junta Superior de Precios, a los efectos del movimiento de fondos de las cuentas a las que se ha hecho referencia.

Artículo cuarto. La recaudación de todos los gravámenes que se ordenan en esta disposición y de los que en lo sucesivo puedan establecerse, dentro de los límites marcados por el referido Decreto-Ley de quince de marzo último, se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda. A los efectos oportunos, se tendrá en cuenta el régimen especial de tributación establecido para las provincias de Navarra y Alava, con cuyas Dipu-

taciones provinciales, si se estimase procedente, podrán celebrarse los conciertos necesarios para la exacción de los nuevos tributos y para la aplicación del sistema de primas acordado.

Artículo quinto. En equivalencia de los gravámenes señalados en los apartados a) a e), ambos inclusive, del artículo primero, podrán imponerse los recargos oportunos a los cupos de suministros que la Comisaría de Abastecimientos y Transportes entregue a los establecimientos a quienes afectan los referidos tributos.

Artículo sexto. Con el fin de que el comienzo de la ayuda a los sectores necesitados, a que se refiere el Decreto-Ley de quince de marzo, pueda establecerse con la premura que las circunstancias demandan, adelantándose al ritmo de la recaudación, por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que, en concepto de anticipo, se pongan a disposición de la Junta Superior de Precios las sumas que sean necesarias sucesivamente, cuya cuantía se irá determinando por dicha Junta Superior.

Estas entregas se realizarán mediante los correspondientes ingresos en las cuentas abiertas en el Banco de España, a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Gobierno, y por los Ministerios directamente afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 19 de abril de 1946.

El Gobernador Civil,
Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.753

Precios de azúcar estuchado.

Revisados detenidamente y con todo detalle los factores que han servido de base para la fijación del precio del azúcar estuchado, publicados en la Circular núm. 515 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. núm. 112, de 22-4-45), ante la reclamación de diversos industriales del ramo, y comprobado que las cantidades consignadas son las mismas que sirvieron de base para el estuchado de la campaña 42-43, las cuales han sido notablemente modificadas por disposiciones oficiales, como ocurre con el transporte, impuestos sobre jornales, vacaciones retribuidas a los obreros, pagas extraordinarias a los mismos, etc. etc., subidas que absorben totalmente el beneficio industrial concedido entonces, pongo en conocimiento de los industriales interesados, que en el momento que distribuyan azúcar procedente de la actual campaña 1945-1946, los precios que regirán para dicho artículo serán los siguientes:

En Andalucía, 6,78 pesetas kilo.
Resto de España, 6,53.

Estos precios se entienden para mercancía puesta sobre vagón y envases incluidos, que quedarán a favor de los beneficiarios de los cupos.

Burgos 17 de abril de 1946.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL, número 92, correspondiente al día 22 del corriente, se publicó una notificación de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, debiendo entenderse que dicho conjunto procede de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, radicante en Zaragoza.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Caminos. — Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de Valdezate, de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Valdezate, con motivo de la construcción del Camino Local de «La provincial de Roa a Burgos a la de Aranda a Cantalejo, ramal desde Sacramento a la Estación de Roa (Sección de la de Valladolid a Soria a la Estación de Roa)» trozo único, a fin de que durante el plazo de quince (15) días siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados, presenten las reclamaciones que a su derecho convenga ante el Alcalde de mencionado Ayuntamiento, en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Al propio tiempo se advierte a

los propietarios interesados no vecinos de referida localidad la necesidad de nombrar persona que les represente en dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así o de designar persona que no sea vecina de repetida localidad se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde, cuya

Autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 15 de abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Clase de terrenos
1	Parcela del Estado	Valdezate	Parcela
2	Mariano González	Idem	Tierra labor
3	Juan Encinas	Idem	Viña
4	Rafael Pomar	Idem	Tierra labor
5	Serafín del Pico	Idem	Viña
6	María Arenas	Fuentecén	Tierra labor
7	Cirilo Sanz	Valdezate	Idem
8	Bonifacio Palomino	Idem	Idem
9	Miguel Moral	Idem	Viña
10	Bernardina Ortega	Idem	Idem
11	Mariano Pomar	Idem	Tierra labor
12	Bonifacio Palomino	Idem	Idem
13	Remigio Camarero	Idem	Viña
14	Toribio Domingo	Fuentelisendo	Tierra labor
15	Heliodoro González	Valdezate	Viña
16	Leonardo Pradales	Idem	Idem
17	Cañada del Estado	Idem	Cañada
18	Arsenio Camarero	Idem	Viña
19	Bartolomé Bajo	Idem	Tierra labor
20	Paulino Domingo	Fuentelisendo	Viña
21	El mismo	Idem	Tierra labor
22	Gregorio Pomar	Valdezate	Idem
23	Paulino Domingo	Fuentelisendo	Idem
24	Gregorio Velasco	Valdezate	Viña
25	Quintín Sanz	Idem	Idem
26	Abundio Pecharromán	Idem	Tierra labor
27	Cañada del Estado	Idem	Cañada
28	Wenceslao Requejo	Idem	Tierra labor
29	Eulogio Domingo	Fuentelisendo	Idem
30	Deogracias García	Valdezate	Viña
31	Juan Domingo	Fuentelisendo	Tierra labor
32	Leocricia Sanz	Valdezate	Viña
33	Juan Domingo	Fuentelisendo	Tierra labor
34	Heliodoro Sanz	Idem	Viña
35	Indalecia Cano	Idem	Tierra labor
36	Juan Domingo	Idem	Idem
37	Indalecio Cano	Idem	Idem
38	Angeles Abad	Idem	Idem
39	Eulogio Domingo	Idem	Idem
40	Evarista Domingo	Idem	Viña
41	Ayuntamiento de Valdezate	Valdezate	Caseta

Recaudación de Contribuciones de la zona de Miranda de Ebro

D. Miguel Menéndez San Miguel, Recaudador de Hacienda en dicha zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra «Sulfatos Españoles», S. A., vecino de Miranda de Ebro, por débitos de la contribución del año 1939, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«Providencia de subasta de fincas. — No habiendo satisfecho «Sulfatos Españoles», S. A. sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 26, a las once de la mañana, en el Juzgado Comarcal de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al

deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese en el B. O. de la provincia, así como también en el local destinado al público de esta oficina.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Bienes que se citan

Una heredad en término de «Aciturri», de cuatro fanegas y media o una hectárea y ocho áreas, linda N. Ignacio Martínez, S. Montañés, E. río Bayas y oeste Simón Guinea, tasada en 3.600 pesetas.

Otra en «Entrepeñas», de tres fanegas o 72 áreas, linda N.º ribazo, S. Ildefonso Santamaría, E. carretera que va a Vizcaya y O. Juan González, en 1.440.

Otra en «La Guindilla», de cuatro fanegas o 94 áreas, linda norte Tomillar, S. río Bayas, E. herederos del Duque de Híjar y oeste Julián Marrón, en 1.920.

Otra en «Aciturri», de tres fanegas o 72 áreas, linda N. Simón Guinea, S. Manuel Arbáizar, este Cecilio Angulo y O. Marqués de Mendaña y camino, en 900.

Otra en «Charquillo del Puente de Bayas», de una fanega y tres celemines o 45 áreas, linda N. camino de Miranda, S. y E. Marqués de la Rosa y O. carretera de Miranda, en 900.

Otra en «Charquillo», de diez celemines o 17 áreas y 50 centiáreas, linda N. Gregorio Herrán, S. Antonio Dulanto, E. Félix Gordejuela y O. Carlos Agüera y carretera de Zambrana, en 340.

Otra en «La Hoyada», de una fanega y tres celemines o sean 31 áreas y 50 centiáreas, linda norte Braulio Barrón, S. Juan Arbáizar, E. José de Juana y O. ribazo, en 620.

Otra en «Charquillo», de una y media fanegas o 31 áreas y 50 centiáreas, linda N. herederos de Raimundo Martínez, S. camino real para Zambrana, E. herederos de José Silanes y O. José de Juana, en 620.

Referidas fincas se hallan situadas en término municipal de Miranda de Ebro.

Las fincas anteriormente descritas se hallan afectas a las resultas de la demanda de mayor cuantía presentada en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Bilbao, contra la citada Sociedad, a instancia de D. José Goenaga Arrisón y don Federico de Echevarría y Rotache, como suscriptores de 500 y 164 bonos, respectivamente, de 500 pesetas nominales cada uno.

Igualmente se hallan afectas a responder en su día correspondiente de la cantidad de 36.000 pesetas como presupuesto de gastos y costas de la ejecución de sentencia del pleito seguido por mencionados señores contra indicada Sociedad.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

Miranda de Ebro 6 de abril de 1946. — El Recaudador, Miguel Menéndez.